

**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. PARTICION ADICIONAL DE LUIS MARÍA USSA VARGAS
(RESUELVE OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN), RAD.
2015-1378.**

Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas al trabajo de partición.

A N T E C E D E N T E S

1°. Los señores GERMÁN ÁLVARO, LUIS ALBERTO, DOUGLAS ERNESTO y LUIS MÁRIA USSA LUNA, a través de apoderada judicial presentó demanda con el fin de que se decrete la partición adicional de los siguientes bienes, los cuales hacen parte de la sociedad conyugal de los esposos USSA CADENA, la cual fue liquidada dentro de la sucesión testada bajo la escritura pública No. 5.672 del 9 de septiembre de 2014:

a. Predio denominado El Porvenir ubicado en la Vereda Payacal, jurisdicción del municipio de la Mesa (Cundinamarca), con un área de 3.804 metros, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-0043151.

b. Lote de terreno ubicado en Bogotá que hace parte de la urbanización Avenida Primero de Mayo, la Llanura Vereda de Techo Fontibón, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria no. 50S-683330, inmueble que figura con la dirección Calle 26 A Sur No. 59-44.

c. Lote No. 162 de la Sección R-1 Jardín Bienaventurados en el parque cementerio jardines del Recuerdo,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 174 DE HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CESPEDES
SECRETARIO

según traspaso del señor *LUIS MARÍA USSA VARGAS* desde el 12 de septiembre de 2007.

d. Mejoras que se hayan constituido después del matrimonio sobre la cuota de derecho que le corresponde a la señora *ISABEL CADENA PIÑEROS* del bien propio adquirido por ella y de la cual en estos momentos es objeto de división material por uno de los comuneros, proceso que se adelanta en el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, radicado con el No. 2013-232.

2°. Fundamentó la pretensión, en concreto, en que *LUIS MARÍA USSA VARGAS* falleció el 19 de junio de 2013, quien en vida contrajo nupcias con *MARÍA LUISA LUNA HOYOS* el 27 de diciembre de 1939, matrimonio en el que fueron procreados cuatro hijos quienes responden a los nombres de *GERMÁN ÁLVARO*, *GUSTAVO ADOLFO*, *LUIS ALBERTO* y *MARÍA CRISTINA USSA DE SHEITHAUER*, quien falleció en esta ciudad el 5 de abril de 1994, inscrito el 7 de abril de 1994 y en su lugar, la representan *INGRID PATRICIA* y *DOUGLAS ERNESTO ARIAS USSA* (nietos del causante).

La señora *MARÍA LUISA LUNA DE USSA* falleció el 12 de abril de 1974 y la liquidación de la sociedad conyugal se efectuó en los términos de la sentencia del 19 de abril de 1978 proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito protocolizada en la escritura pública No. 1599 del 26 de abril 1983 otorgada en la Notaría Segunda de esta ciudad.

El hoy fallecido *LUIS MARÍA USSA VARGAS* contrajo segundas nupcias con la señora *ELIZABETH CADENA PIÑEROS* en la parroquia San Francisca Romana el 6 de octubre de 2004, inscrito en la Notaría Sexta de Bogotá. Por el hecho del matrimonio se conformó una sociedad conyugal la cual se disolvió con la muerte del señor *USSA VARGAS* y que a su vez fue liquidada a través de la escritura pública No. 5672 de fecha 9 de septiembre de 2014, donde se adelantó la sucesión testada sin incluir la totalidad de los bienes inmuebles que hizo parte del haber social. Los

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 174 DE HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CESPEDES
SECRETARIO

esposos al momento de contraer matrimonio, no estipularon capitulaciones matrimoniales.

El hoy fallecido LUIS MARÍA USSA VARGAS otorgó testamento abierto el 13 de julio de 2012 en los términos de la escritura No. 3487 otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá.

2.1. La demanda correspondió por reparto el 16 de julio de 2015 y mediante auto del 27 de julio de 2015, se dispuso dar curso a la solicitud de partición adicional y ordenó el traslado de la demanda a ELIZABETH CADENA PIÑEROS e INGRID PARRICIA ARIAS USSA.

2.2. INGRID PATRICIA ARIAS USSA, confirió poder a una profesional del derecho para que la represente, sin que hiciera alguna manifestación, lo que también ocurrió respecto de la señora ELIZABETH CADENA PIÑEROS.

3°. El tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos a la que concurrió la apoderada de los peticionarios; en la diligencia fueron inventariados los siguientes bienes:

a. El predio denominado El Porvenir, ubicado en la vereda inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-0043151, partida a la que se le dio el valor de \$239.000.000.00.

b. Lote cementerio Recordar, Grupo Recordar, lote No. 162 de la sección R-1 Jardín Bienaventurados en el parque cementerio jardines del recuerdo según traspaso del señor LUIS MARÍA USSA VARGAS desde el 12 de septiembre de 2007, al que se le dio el valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00)

"ACTIVO BRUTO IMAGINARIO":

c. Recompensas al cónyuge LUIS MARÍA USSA VARGAS correspondiente al 50% de los aumentos y valorizaciones que generó la cuota de derecho del 33.33% del bien inmueble propio de la cónyuge sobreviviente ELIZABETH CADENA PIÑEROS en vigencia del vínculo matrimonial y que corresponde al lote de terreno ubicado en esta ciudad y que hace parte de la urbanización Avenida Primero de Mayo La Llanura, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-683330, avaluada esta partida en \$68.953.103.00.

d. Las rentas producidas por el bien inmueble propio en su cuota de derecho del 33.33% de la señora ELIZABETH CADENA PIÑEROS y que corresponde al lote de terreno ubicado en la ciudad y que hace parte de la urbanización Avenida Primero de Mayo la Llanura (partida a la que no se le dio valor alguno).

e. Cuenta de ahorros No. 502226 del Banco Davivienda de la Sucursal La Soledad con fecha de apertura octubre 18 de 2013, siendo titular la señora ELIZABETH CADENA PIÑEROS.

f. "En la compra del vehículo, que hiciera la señora ELIZABETH CADENA PIÑEROS para el mes de Agosto del año dos mil catorce (2014) automóvil, marca Kia Rio Spice, Modelo 2015 de placa ZZP 761.

Las últimas tres partidas fueron avaluadas en \$10.266.255.00.

3.1. En contra del inventario se planteó las siguientes objeciones:

a. Objetó el inventario y avalúo en cuanto al bien inmueble denominado El Porvenir ubicado en la vereda Payacal, por cuanto no fueron incluidos los impuestos prediales que sobre dicho inmueble se han causado hasta el momento, rubros asumidos

en su totalidad por la señora ELIZABETH CADENA, siendo un pasivo de la sociedad conyugal, razón por la que debe ser incluido.

b. En cuanto al acervo imaginario, adujo frente a la cuenta de ahorros del banco Davivienda no haberse allegado la certificación donde conste el estado actual de la cuenta y que efectivamente pertenece a la cónyuge por lo que debe ser excluida del inventario y avalúo.

c. En la compra del vehículo KIA RIO SPICE, se aportaron constancias de declaraciones de pago, pero no el certificado de tradición del vehículo donde conste que el mismo es de propiedad de la cónyuge, por lo que debe ser excluido de los inventarios y avalúos.

3.2. las objeciones fueron resueltas, previos los trámites legales, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que declaró fundada la objeción al inventario y avalúo, y consecuentemente, dispuso la exclusión del inventario, las partidas inventariadas y denominadas como "ACTIVO BRUTO IMAGINARIO"; decisión que tras ser apelada, la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, la confirmó mediante providencia del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3.3. Mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se decretó la partición y por auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) se realizó la respectiva designación del auxiliar de la justicia, quien a través del escrito remitido vía correo electrónico del 30 de noviembre de dos mil veinte (2020) aceptó la designación, a quien se le concedió el término de diez (10) días para elaborar el trabajo partitivo.

3.4. Elaborado el trabajo de partición, del mismo se dio traslado a las partes a través de la providencia del veintiuno (21) de octubre del pasado año, término dentro del

cual, la apoderada de los herederos presentó las siguientes objeciones:

a. Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, la norma sustancial fijó unas reglas para el partidador que sirva como ejemplo para orientar a que el trabajo de partición y adjudicación refleje los principios de igualdad y equivalencia que sugiere lo consagrado en el Artículo 1394 del CC, buscando con ello que el trabajo de partición constituya un acto justo al momento de su distribución; que no se debe olvidar que el artículo 1832 del C.C. consagra la división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de bienes hereditarios.

b. Que la primer hijuela no tiene error alguno y guardó la equivalencia respecto de los gananciales de la cónyuge supérstite; que la objeción radica en la segunda hijuela cuando la partidora adjudica el 50% de los gananciales que le corresponde al causante entre sus tres hijos vivos (GUSTAVO ADOLFO, GERMÁN ÁLVARO y LUIS ALBERTO USSA LUNA y a los dos herederos en representación de la heredera fallecida MARÍA CRISTINA USSA DE SCHETHAUER en igual porcentaje, "errando de esta manera su distribución toda vez que los herederos en representación no pueden tener el mismo porcentaje de los herederos directos o legítimos del causante.

Que el 50% de los bienes se debe dividir entre los cuatro hijos del causante LUIS MARÍA USSA VARGAS quienes son: GUSTAVO ADOLFO, GERMÁN ÁLVARO, LUIS ALBERTO y MARÍA CRISTINA USSA DE SCHETHAUER, representada por sus dos hijos DOUGLAS ERNESTO e INGRID PATRICIA ARIAS USSA.

Que bajo esta consideración, el deber ser de la partición, corresponde a los siguientes porcentajes:

a. Para el heredero GUSTAVO ADOLFO USSA LUNA, le corresponde el 12.5% sobre la primera y segunda partida evaluados y aprobados, correspondiendo dicho porcentaje, al

valor de **TREINTA UY UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$31.875.000.00)**.

b. Para el heredero GUSTAVO ÁLVARO USSA LUNA, le corresponde el 12.5% sobre la primera y segunda partida avaluados y aprobados, correspondiendo dicho porcentaje, al valor de **TREINTA UY UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$31.875.000.00)**.

c. Para el heredero LUIS ALBERTO USSA LUNA, le corresponde el 12.5% sobre la partida primera y segunda, para un valor de **TREINTA UY UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$31.875.000.00)**.

d. Para los herederos que representan a la hoy fallecida heredera MARÍA CRISTINA USSA, señor DOUGLAS ERNESTO ARIAS USSA e INGRID PATRICIA ARIAS USSA, les corresponderá a cada uno, el 6.25% sobre la primera y segunda partida de los bienes inventariados, avaluada cada partida en QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEITE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.937.500.00).

4°. De las objeciones planteadas, se surtió el respectivo traslado por auto del dieciocho (18) de noviembre del pasado año, las que procede el Despacho a resolver, con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Tal y como lo tiene dicho la doctrina¹, el trabajo de partición comprende dos partes: "la base de la partición y la partición misma. La primera comprende aquellos elementos sobre los cuales descansa o se funda la partición y que son tres: el inventario y avalúo, los asignatarios y sujetos reconocidos, y

¹Lafont Pianetta, Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual - partición y protección sucesoral - Partición Sucesoral Anticipada, décima edición puesta al día, año 2019, Librería Ediciones del Profesional Ltda, editorial ABC, pág. 517

el título o fuente de la sucesión. La segunda se encuentra compuesta por todos aquellos aspectos tendientes a ponerle término a la comunidad universal de gananciales, si ella existe, y de bienes herenciales. Ella se resume en la liquidación y distribución de la sociedad conyugal y de la herencia”.

En este caso, de acuerdo con los antecedentes de esta providencia se advierte que la apoderada de los herederos reconocidos dentro del proceso objetó la partición teniendo en cuenta que los herederos reconocidos por representación, señores DOUGLAS ERNESTO ARIAS USSA e INGRID PATRICIA ARIAS USSA, quienes representan la heredera fallecida, MARÍA CRISTINA USSA DE SCETHAUER, en el trabajo partitivo fueron contados como herederos tipo, cuando el valor que debía ser distribuido entre ellos, era el que le correspondía a la heredera hoy fallecida, esto es, a cada uno el 6.25% sobre la primera y segunda partida de los bienes inventariados, avaluada cada partida en QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.937.500.00).

Revisada la escritura pública No. 5672 del 9 de septiembre de 2014, advierte el Despacho que en la elaboración del trabajo de partición inicial intervinieron los señores ELIZABETH CADENA PIÑEROS, en su condición de cónyuge sobreviviente; GERMÁN ÁLVARO USSA LUNA, GUSTAVO ADOLFO USSA LUNA, LUIS ALBERTO USSA LUNA, INGRID PATRICIA y DOUGLAS ERNESTO ARIAS USSA, en representación de MARÍA CRISTINA USSA DE SCHEITHAUER, quien falleció el 5 de abril de 1994, mientras que el LUIS MARÍA USSA VARGAS, su óbito ocurrió el 17 de junio de 2013, lo que quiere decir que, ciertamente, aquellos suceden al causante en representación de la hoy fallecida heredera MARÍA CRISTINA USSA DE SHEITHAUER; ahora, los herederos por representación, según lo establece el artículo 1042 del C.C. “...heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre,

toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado”.

En este caso, revisado el trabajo de partición, se advierte que la partidora, evidentemente como se advierte del trabajo partitivo remitido vía correo electrónico el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) tuvo a los señores DOUGLAS ERNESTO e INGRID PATRICIA ARIAS USSA como herederos tipo, pues luego de deducir la totalidad de los gananciales de la cónyuge supérstite, el monto a distribuir entre los herederos corresponde el valor de **\$127.500.000.00, monto que procedió a distribuir en** igualdad cantidad, a todos los herederos, incluyendo a los reconocidos como herederos en representación de la heredera fallecida, señora MARÍA CRISTINA USSA DE SHEITHAUER, pues distribuyó a los citados ciudadanos de \$25.500.000.00 para cada uno, cuando ha debido corresponderle a los tres herederos USSA LUNA, la suma de \$31.875.000 y a los herederos por representación, los señores DOUGAS ERNESTO e INGRID PATRICIA ARIAS USSA, el valor de \$15.937.500.00.

Así las cosas, es claro que se abre paso a la objeción al trabajo de partición, de allí que deba disponerse su refacción; ahora, como la partidora aquí designada, sin previa orden refaccionó el trabajo de partición, el Despacho dispondrá su traslado ya que el surtido a través de la providencia de fecha cinco (5) de mayo del año que avanza resulta prematuro, dado que el Despacho no había resuelto las objeciones planteadas al trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá. D.C.,

R E S U E L V E

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 174 DE HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CESPEDES
SECRETARIO

PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones planteadas al trabajo de partición por la apoderada de los herederos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado del trabajo de partición refaccionado que allegó la señora partidora, de manera anticipada a la presente decisión, por el término de cinco días, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0d3e85f6abb843d765e4800578439f9e2b7b1d3c3b1fee08c212cb2293d15f**

Documento generado en 04/11/2022 05:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. PARTICION ADICIONAL DE LUIS MARÍA USSA VARGAS
(AUTO DE TRAMITE), RAD. 2015-1378**

Revisadas las diligencias advierte el Despacho que se incurrió en error al proferir el auto de fecha cinco (5) de mayo del año que transcurre al haber ordenado el traslado del trabajo de partición refaccionado, dado que el Juzgado no había resuelto para dicho momento, las objeciones planteadas al trabajo partitivo inicialmente presentado.

De tal manera que el auto al que se alude resulta prematuro, de allí que el Juzgado se aparta del mismo.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c2fbd463c522edddcb0b36f481efcc414af203ac47219503d0cd9107ae9569**

Documento generado en 04/11/2022 05:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE GUILLERMO CAVIDES CAVIDES,
RAD. 2015-1508.**

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial del cesionario de la cónyuge supérstite, a través del cual solicitó “la aclaración” del trabajo partitivo elaborado por el partidor designado en el presente proceso, como quiera que la misma, en estricto sentido, constituye una objeción a la partición presentada, se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 509 del C. G. del Proceso, en concordancia con el 129 ibídem y, en consecuencia, se ordena correr traslado de la misma por el término legal de tres (3) días.

NOTÍFIQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9b1bd8c80a4beb101d5fe903ec6d6b96c00bc589a6c61b87909e8c347f9a39**

Documento generado en 04/11/2022 05:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE GRACIELA MARÍA MARRUGO GÓMEZ Y ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO (Q.E.P.D.), RAD. 2016-383.

En atención a la manifestación realizada por los sucesores procesales del hoy fallecido Alejandro de Jesús Herrera Bustillo, visible en el archivo 38 del expediente digital, según la cual “desean que este proceso continúe su curso en el Juzgado Décimo (10) de Familia de Bogotá”, se advierte al extremo pasivo que el presente proceso se podrá dar por terminado con ocasión al trámite de sucesión del hoy fallecido Alejandro de Jesús Herrera Bustillo en el evento que se acredite que la sociedad patrimonial de la demandante y el referido causante fue liquidada.

De igual manera, de considerarlo necesario, las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C. G. del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que, mediante auto del 04 de abril de 2019, se decretó la partición dentro del asunto de la referencia y que las partes no designaron de común acuerdo un partidor, con la finalidad de continuar con el trámite de la referencia se designa como partidor a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

- Dra. **MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO**, quien puede ser notificada en la CALLE 36 NO. 12-19 OFICINA 407, BUCARAMANGA.
- Dra. **HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO**, quien puede ser notificada en la dirección CALLE 12 B No. 10-41 OFICINA 904, BOGOTA.
- Dr. **ADRIANA DEL ROCIO RODRIGUEZ CASTILLO**, quien puede ser notificada en la dirección DIRECCION CLL 17A #17-11, FUSAGASUGA.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designó como partidor en este asunto.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndolos bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9664152f14494e17307eae88a0f1ce0e05cccb951698c0958bef4c441341be7**

Documento generado en 04/11/2022 05:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Sucesión de CARLOS ENRIQUE MALDONADO SÁNCHEZ, RAD.2017-00282.

De los documental obrante en los archivos 31 y 32, se le indica a la peticionaria que mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, se le requirió para que adelantara la notificación de HUGO HENRY MALDONADO BONILLA y JULIO ALBERTO MALDONADO CAMELO de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia; y contrario a lo que refiere la apoderada sobre los documentos allegados, se le hace saber que no se ordenó la notificación del señor CARLOS ENRIQUE MALDONADO SÁNCHEZ, como quiera que el mismo es el causante.

Por lo anterior, parte interesada de cumplimiento a lo ordenado en el auto antes señalado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8621bf4a37f930af0d4730dad6ac7bd01b4bd17d8becf41aebdb395cca067c37**

Documento generado en 04/11/2022 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Sucesión de MARÍA DE JESÚS PARRA DE CHAPARRO, RAD.2017-00679.

De las peticiones obrantes en los archivos 19 y 20, se niega la solicitud de reconocimiento de herederos, por cuanto el proceso de la referencia, se encuentra terminado mediante sentencia que aprobó el trabajo de partición, de fecha 11 de abril de 2019.

Para que la peticionara tenga conocimiento de la actuación ya adelantada, remítasele el link del proceso, a fin de que adelante la actuación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bda1524ea6ef3106c7c84095ba1c9cd6ee7cd9f121aa6ef54fc1f88a92d3238**

Documento generado en 04/11/2022 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos de DANIELA VEGA DUCUARA contra OSCAR DUCUARA LOAIZA, RAD. 2017 - 00958.

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo 31, en donde manifiesta que el ejecutado ha cancelado la totalidad de la obligación reclamada, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- *DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.*

2.- *LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

3.- *Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.*

4.- *Notifíquese a las partes la anterior determinación.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5196f752b46099dd6ba6c0c4433afcea9c749998a4ee625a014e7e60dc18351**

Documento generado en 04/11/2022 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Liquidación Sociedad Conyugal de MARILU BARRERA PÁEZ contra LUIS EDUARDO HERRERA ORTIZ, RAD. 2017-01161.

De las objeciones al trabajo de partición visibles en el archivo digital 38, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

Por secretaría, proceda a abrir carpeta separada para el trámite de las objeciones al trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd0d1492f3e8f4270c848f3c063307b190f08e7b31f1b054b604795c1cec078**

Documento generado en 04/11/2022 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE TAO YIN, RAD. 2018-404.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la única heredera reconocida en el proceso de la referencia, en donde indicó que incurrió en un error en la identificación del inmueble inventariado en la partida cuarta del trabajo de partición que fue aprobado por el Juzgado mediante sentencia del 02 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el mismo en el sentido de indicar que el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble inventariado en la partida cuarta, es **50C-1364497** y no como quedó allí indicado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42be41c67e7dad574c4e60889c22eb5cafae420e49d746689197260718f3311**

Documento generado en 04/11/2022 05:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
CELINO GABRIEL SUAREZ RONCANCIO Y BLANCA RUTH
CRUZ TAMBO (SENTENCIA), RAD. 2019-121.**

Mediante auto de fecha 24 de enero de la presente anualidad se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges Celino Gabriel Suarez Roncancio Ricardo y Blanca Ruth Cruz Tambo, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación en audiencia del 15 de enero de 2019.

Habiéndose conformado debidamente el contradictorio y emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C. G. del Proceso, se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados los inventarios y avalúos¹, se decretó la partición de la sociedad conyugal y se designó como partidor en el asunto de la referencia al Dr. Luis Ernesto Vargas Pinedo, apoderado judicial de los ex conyuges, a quien se ordenó presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo, el cual fue presentado el 28 de julio de la presente anualidad.

En dicho documento, que milita en el archivo 14 del expediente digital, se determinó que el activo social ascendía a la suma de \$203.592.000.⁰⁰, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.

¹ Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 28 de junio de 2022, dicha diligencia puede consultarse en los archivos 11 y 12 del expediente digital.

50C-1070569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Así mismo, se estableció que no existían pasivos sociales por liquidar.

En la liquidación de la sociedad conyugal, a cada ex cónyuge le correspondió el valor de \$101.796.000.⁰⁰, por concepto de gananciales, los cuales se dispuso pagar con la adjudicación del dominio del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1070569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a cada uno de los excónyuges.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado al artículo 1830 del C. Civil que dispone que el activo liquido social se "dividirá por mitad entre los dos cónyuges", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del Proceso, el Despacho le impartirá aprobación, teniendo en cuenta que el inmueble objeto del mismo fue adjudicado en un 50% a cada uno de los excónyuges.

Ahora, dado que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges **Celino Gabriel Suarez Roncancio** y **Blanca Ruth Cruz Tambo**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria 36 del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 174 DE HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CESPEDES
SECRETARIO

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1070569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble objeto de la partición. Por Secretaría se ordena librar el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37e0d6a92b76cec872a15c071cfc395d02b3f725815c2d1228cee48fb80f690**

Documento generado en 04/11/2022 05:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Impugnación de Paternidad de FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS contra la menor de edad A.S.L.P. representada legalmente por YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ, RAD. 2019-00645.

No se tiene en cuenta la solicitud de aplazamiento de la realización de la prueba genética presentada por la apoderada de la parte demandada y vista en el archivo 38, lo anterior como quiera que no indica cuales son las razones de fuerza mayor que le impedían presentarse a la toma de muestra de prueba de ADN señalada para el día 31 de agosto de 2022, así como tampoco allega prueba sumaria que evidencie su imposibilidad de asistir a la prueba señalada, por lo que no se tendrá en cuenta como justificante de inasistencia.

Téngase en cuenta las constancias de asistencia a la prueba de ADN emitida por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses obrantes en el archivo 40 y 41.

No se tiene en cuenta los documentos obrantes en el archivo 43 del expediente, como quiera que para las fechas allí indicadas no se puede señalar fecha de prueba de ADN.

*En procura de obtener la prueba decretada y de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del P., con el fin de practicar la prueba de ADN decretada al grupo conformado por los señores FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS, YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ y la menor de edad A.S.L.P., se señala el día **7 de diciembre del año en curso a las 09:00** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Se advierte a las partes que deberán comparecer portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que en caso de inasistencia por parte del extremo demandado los hará acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:

“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada.”

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc0730f737ed8e7a3e2c474035e17a740a23d5dcade9bd2a4d68d3176a85861**

Documento generado en 04/11/2022 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
MARLEN SOLANO VARGAS Y JORGE ELIECER GAITAN GÓMEZ
(MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2019-1096.**

Revisadas las diligencias, se dispone incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al Oficio No. 1096 del 20 de mayo de la anualidad que transcurre, mediante el cual informó al Despacho que no fue posible materializar la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-866121, debido a que “en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito otro embargo”.

NOTÍFIQUESE (2).

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7ba212a58fee47352e786b17e522fda19673e79f66a5e4c63379ea8acf8814**

Documento generado en 04/11/2022 05:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
MARLEN SOLANO VARGAS Y JORGE ELIECER GAITAN
GÓMEZ, RAD. 2019-1096.**

En atención al memorial visible en el archivo 01 del expediente digital, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante informó la nueva dirección de notificación del demandado, la misma se incorpora al expediente y, en consecuencia, se requiere a la referida profesional del derecho para que proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, en la nueva dirección informada.

NOTÍFIQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265c8d8f716f634895ad1a053b07dafa084f766f159c568cb8fe1029d6237c9**

Documento generado en 04/11/2022 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Privación Patria Potestad ANA MILENA GAONA CÓRDOBA respecto de la menor de edad V.DM.G. contra ALEJANDRO DE MENDOZA TOVAR, RAD. 2019 - 01114. (demanda de reconvención).

Del informe de visita social visto en el archivo 17 del expediente digital, realizado por el trabajador social de este Despacho, se corre traslado a los interesados por el término de ejecutoria de este auto para que se pronuncien al respecto.

En auto de misma fecha en la actuación principal se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86183d07c12c5ed677bf1b0a69cb23a4a353105027f4236824331b2de4f27270**

Documento generado en 04/11/2022 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Privación Patria Potestad ANA MILENA GAONA CÓRDOBA respecto de la menor de edad V.DM.G. contra ALEJANDRO DE MENDOZA TOVAR, RAD. 2019 - 01114.

No se tiene en cuenta el contrato de transacción obrante en el archivo 13 del cuaderno principal, como quiera que el misma va encaminado a transar las diferencias suscitadas entre las partes, respecto del proceso del cual tiene conocimiento del Juzgado 30 de Familia de Bogotá, referente al trámite de permiso de salida del país.

*Continuando con el trámite del proceso, como quiera que en el plenario ya obra informe de visitas social (archivo 17 carpeta de reconvencción), se señala el día **Treinta y uno (31) de marzo de 2023**, a la hora de las **11:00 am**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bd802b31027edadef2afda55b350049e757b4f1a9801d187328a531ae4c0f**

Documento generado en 04/11/2022 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE GLORIA HERMELINDA
PORRAS CICUA EN CONTRA DE ALIRIO PATIÑO MENESES
(MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2020-12.**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que a través del escrito visible en el archivo 08 del expediente digital, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí informó que no fue posible llevar a cabo la diligencia de secuestro, porque “la parte interesada no se hizo presente a la diligencia”; con la finalidad de materializar la cautela decretada, se ordena comisionar al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NUEVO COLÓN, BOYACÁ**, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la cautela, para que realice el secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, Boyacá, ordenado por auto del primero (1º) de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C. G. del Proceso.

Para lo anterior, el juez comisionado tendrá la facultad de designar el secuestro, relevarlo del cargo y disponer los honorarios percibidos.

Líbrese Despacho Comisorio con los anexos a que haya lugar.

Se requiere a la parte demandante para que preste toda la colaboración necesaria a fin de que la medida cautelar pueda llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185c0f795866c41e33c4492a4c208afc7e24a6ab503ff0f7ed182dd96400b98b**

Documento generado en 04/11/2022 05:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE GLORIA HERMELINDA
PORRAS CICUA EN CONTRA DE ALIRIO PATIÑO MENESES,
RAD. 2020-12.**

Revisadas las diligencias, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo del proceso de la referencia, por lo cual, se requiere al referido profesional del derecho proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43051040d972722da53b4409c35006a2dda44acdf33d04adc4b2ea9564255371**

Documento generado en 04/11/2022 05:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Fijación de Cuota Alimentaria de MAYRA ALEJANDRA ESPITIA CAMARGO respecto de la menor de edad I.P.E. contra DIEGO FELIPE PUENTES HIGUERA, RAD. 2020-00452.

téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C. G. del P. (archivo digital 21).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813dd158605d1c2a8687efd392617753e5b1ef9b8bde45684379fce5d0d57019**

Documento generado en 04/11/2022 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Divorcio de DANIELA IZQUIERDO NOVOA contra EDISON FERNANDO MONSALVE CUERVO, RAD. 2021 - 00566.

Previo a tener en cuenta la notificación realizada al demandado, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de marzo de 2022, (archivo 12), si bien el decreto 806 de 2020, no establece que la notificación realizada por correo electrónico deba realizarse mediante correo electrónico, si señala en el inciso cuarto del artículo 8° de la norma en cita, que: “para los fines de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correo electrónicos o mensaje de datos”

Por su parte, en lo que corresponde al trámite de notificación mediante correo electrónico, el artículo 291 del Código General del Proceso, en su parte pertinente señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”. (resaltado propio).

Por lo anterior, es que se le requiere nuevamente para que acredite que la notificación fue recibida en el correo al cual se remitió la misma.

De la misma manera, deberá acreditar al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075bd92d72fd6940d07804eb98e5395508e25ba2c7f962d157fbb10254ca4a85**

Documento generado en 04/11/2022 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos de JANCY YASMINN HERNÁNDEZ COFLES como representante legal de la menor de edad M.A.G.H. contra MARCO FIDEL GARCÍA CASTILLO, RAD. 2021-00850.

Téngase en cuenta que el demandado MARCO FIDEL GARCÍA CASTILLO, se notificó personalmente de la demanda, conforme se evidencia en el archivo 04 del expediente.

Previo a realizar pronunciamiento del escrito obrante en el archivo 05, mediante el cual el demandado manifiesta contestar la demanda, alléguese el mismo presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de MARCO FIDEL GARCÍA CASTILLO, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito, de allí que no se permita actuar en causa propia sin ser abogado.

Lo anterior dentro del término de cinco días, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b66eda9e611c278a0b370ae4adb48e88f98aae83cc6206404572f60a374d8d**

Documento generado en 04/11/2022 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 135/20 PROVIDA POR LA SEÑORA CINDY YULIANA BARRETO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS GERARDO MARTÍNEZ TOLOZA (INCIDENTE DE NULIDAD), RAD. 2022-280.

Con la finalidad de atender la solicitud de nulidad presentada por el Dr. Carlos Fernando González Justinico, se requiere por última vez al referido profesional del derecho para dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de agosto de la presente anualidad, en el sentido de allegar el poder debidamente conferido por el ciudadano Luis Gerardo Martínez Toloza para promover las presentes diligencias, so pena de rechazar el incidente de nulidad solicitado.

Se ordena a la Secretaria, remitir copia de la presente decisión al correo electrónico del apoderado judicial, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab879451f022e9c02207d4c0fbf77906926c43e59da68234fbed08ed54ffdc9f**

Documento generado en 04/11/2022 05:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Aumento de Alimentos de CAROLINA SOLANO OCAMPO respecto del menor de edad M.K.S. Contra EDGAR ANDRÉS KOHN ÁLVAREZ, RAD. 2022-00623.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado por **CAROLINA SOLANO OCAMPO** respecto del menor de edad **M.K.S.**, Contra **EDGAR ANDRÉS KOHM ÁLVAREZ**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto a la Señora Defensora de Familia adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94e45964ca891512ada4f11e64122a13a49c285a44456231bef258798c688e7**

Documento generado en 04/11/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Aumento de Alimentos de CAROLINA SOLANO OCAMPO respecto del menor de edad M.K.S. Contra EDGAR ANDRÉS KOHN ÁLVAREZ, RAD. 2022-00623. (medidas cautelares).

Vista la petición de medidas cautelares realizada por la parte demandante, la misma se niega, toda vez que la inscripción de la demanda, no procede en este clase de proceso, como quiera que las pretensiones de la misma no versan sobre derechos reales de dominio, como tampoco se pone de manifestó la posible existencia de perjuicios derivados de una responsabilidad civil contractual o extracontractual conforme se señala en el artículo 590 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25c143a49ab3952cd6ac71b62983771583f8c10762462c9405e29557472696d**

Documento generado en 04/11/2022 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de FLORINDA RINCÓN ARIAS Contra CARLOS JULIO MARQUÉZ CONTRERAS, RAD. 2022-00627.

En atención a la petición que realiza el apoderado judicial de la parte actora (archivo digital 04), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G.P., se dispone:

1.- AUTORIZAR el Retiro de la Demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante, previas constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

HFS.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15b11411f2504d1ce69e732962b81ae3223561d4b095a6c1ba81baf991a60d6**

Documento generado en 04/11/2022 05:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**